

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ABRE A PRUEBAS OBJECCIÓN AL DICTAMEN				
PROCESO		ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS (Cdo. No. 2 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	343
FECHA	DIA	Tres (03)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Adelantándose el presente asunto, bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, por así establecerlo los numerales 5° y 6° del artículo 625 del C.G.P., el despacho dispone:

En virtud a lo normado en el numeral 5° del Art. 238 del C. de P. C., se ABRE A PRUEBAS, la presente objeción al dictamen por el término de ley (10 días).

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - OBJETANTE**

Conforme al escrito de objeción, visible a folios 496 a 497, no se observa que la parte objetante haya solicitado pruebas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Obren como tal, las aportadas por la parte pasiva, relacionadas a folio 538.

**TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de JOSE CLOTARIO URREGO, ADRIANA VELASQUEZ GUARIN y FELIX ANTONIO CADENA, para tal efecto se fija el día 10 del mes de ABRIL del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9:00 am. Comuníqueseles telegráficamente.

**DE OFICIO:**

**PERICIAL:** Se decreta el dictamen pericial, para lo cual se nombra a Melba Inés Rodríguez quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concede el término de cinco (5) días, para que rinda el dictamen conforme al escrito de objeción, visible a folios 496 a 497. Comuníquesele.

La parte objetante deberá cancelar un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), como gastos para el perito, dentro del término de ejecutoria de este proveído, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el inciso 2° del Art. 242 del C. de P. C.

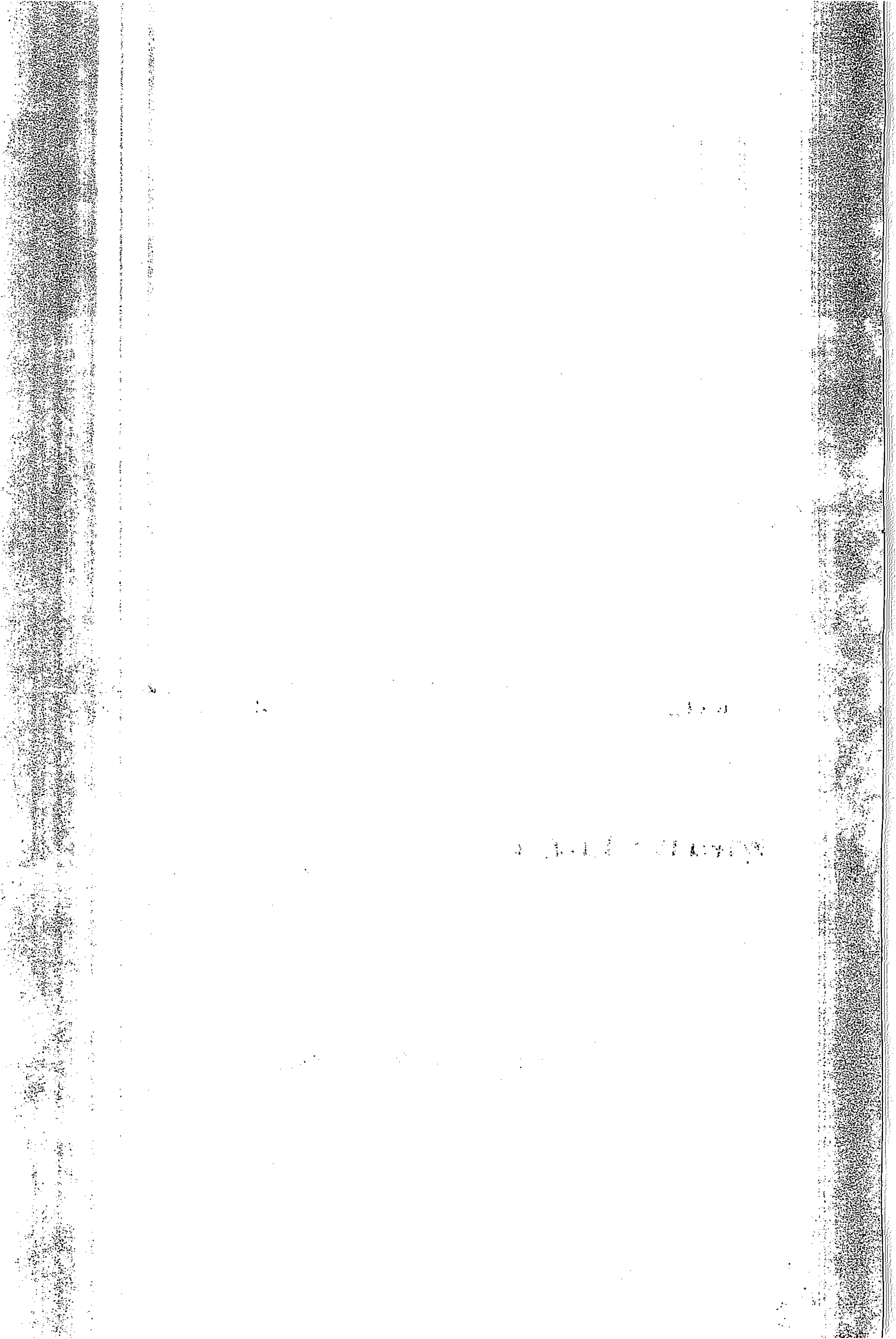
**NOTIFÍQUESE,**

*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 026 de hoy 05 de marzo de 2020  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		INCORPORA DOCUMENTALES – ORDENA COMUNICAR				
<b>PROCESO</b>		ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS (Cdo. No. 2 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2015	00	343
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Tres (03)	<b>MES</b>	marzo	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente el escrito y anexos, allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual descurre el traslado de la objeción del dictamen formulado por la parte demandante. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se requiere al señor JOSE CLOTARIO URREGO, quien es arrendatario del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 13 -65 (Antes - Carrera 7 No. 13 -67) del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-790064, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a acreditar la consignación los cánones de arrendamiento causados, a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario, so pena de imponerle la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., esto es, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Comuníquesele telegráficamente.

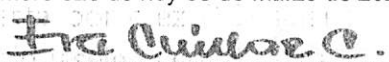
**TERCERO:** DENIEGUESE la solicitud elevada por la profesional de derecho que representa a la parte demandante, como quiera que tal como se observa a folios 514 a 521, el perito designado en el presente asunto, rindió la aclaración y complementación del dictamen solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 026 de hoy 05 de marzo de 2020  
  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



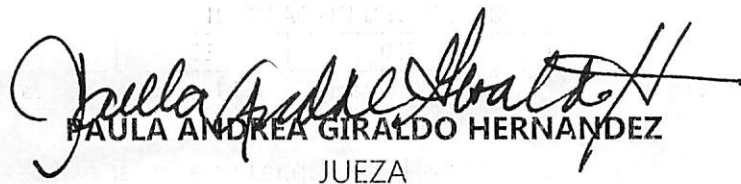
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA


<b>ASUNTO</b>		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
<b>PROCESO</b>		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 3 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2011	00	026
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Tres (03)	<b>MES</b>	marzo	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PREVIO** a resolver sobre la solicitud visible a folios 1129 y 1130, se requiere a la parte demandada y su apoderado judicial, para que se sirvan aclarar el escrito radicado el veintitrés (23) de enero de 2020, como quiera que lo aducido, difiere de lo acordado en el contrato de transacción suscrito el tres (03) de diciembre de 2019. En consecuencia, si lo pretendido es que se continúe con el trámite del proceso, declinando lo acordado con la entidad demandante, deberá señalarlo en forma clara y concreta. Comuníquese telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 026 de hoy 05 de marzo de 2020  
  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		REPONE AUTO – NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
<b>PROCESO</b>		ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Denuncia de pleito Jorge Yovany Fonseca a José Vicente Díaz Arévalo)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2015	00	258
<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	Tres (03)	<b>MES</b>	marzo	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial del señor Jorge Yovany Fonseca contra el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dictado dentro del presente encuadernamiento, mediante el cual se dispuso decretar la terminación de la denuncia de pleito por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

De otro lado, el artículo 317 del C.G.P., preceptúa que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así mismo, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso o de la actuación promovida, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que formuló un trámite, y de la cual depende la continuación, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Respecto a la figura jurídica en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

ASUNTO			RESUELVE RECURSO			
25754	31	03	002	2015	00	258
FECHA	DIA	MES	AÑO			
Tres (03)		marzo	dos mil veinte (2020)			

*"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."*

Sería del caso mantener incólume el auto atacado, de no ser porque conforme a las documentales aportadas por el apoderado judicial del denunciante en pleito Jorge Yovany Fonseca, se colige que en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado inicialmente por auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018, fue remitido al denunciado en pleito José Vicente Díaz Arévalo, el aviso de notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C., tal como se observa a folios 19 a 22 del presente encuadernamiento.

Conforme a lo anterior y como quiera que se acreditó el cumplimiento de la carga señalada en el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se repondrá para revocar el proveído adiado cuatro (04) de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso decretar la terminación de la denuncia de pleito por desistimiento tácito.

Ante la prosperidad del recurso formulado, se negará la concesión del recurso de apelación contra el proveído recurrido.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **revocar** el auto dictado el cuatro (04) de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso decretar la terminación de la denuncia de pleito por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** conceder el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

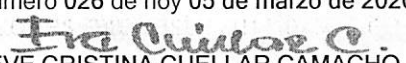
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de disponer lo que en derecho corresponda, frente a las documentales aportadas por el denunciante en pleito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**

JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 026 de hoy 05 de marzo de 2020  
  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		NO REPONE – NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
<b>PROCESO</b>		ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Denuncia de pleito Hormigón Reforzado a José Vicente Díaz Arévalo)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2015	00	258
<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	Tres (03)	<b>MES</b>	marzo	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Hormigón Reforzado S.A.S., contra el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso incorporar la publicación edictal efectuada dentro del trámite de denuncia de pleito y no se tuvo en cuenta su diligenciamiento por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.P.C.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas, sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.)

Establece el numeral 3º del artículo 318 del C.P.C., que el emplazamiento se deberá surtir mediante la inclusión de los siguientes datos:

- ✦ Nombre del sujeto emplazado,
- ✦ Partes del proceso,
- ✦ Naturaleza del proceso o Juzgado que lo requiere.

Revisada la publicación aportada, visible a folio 25, es evidente que no fueron señaladas todas las partes del proceso. Nótese que en lugar de relacionar los nombres de las personas naturales y jurídicas que integran la parte pasiva, se indicó "OTROS", expresión que no sustituye en forma alguna, tal deficiencia.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación, éste no se concederá por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONE** y mantiene incólume el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



<b>ASUNTO</b>		NO REPONE – NIEGA CONCESIÓN APELACION				
25754	31	03	002	2015	00	258
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Tres (03)	<b>MES</b>	marzo	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)


**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, como quiera que el auto atacado, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**

JUEZA

(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior es notificada por anotación en estado  Número 026 de hoy 05 de marzo de 2020</p> <p>  <b>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b>  SECRETARIA</p>
---